



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | Edwin Daniel Gallo Quintero, en representación del menor Thiago Gallo Granda |
| Accionada | Nueva EPS |
| Vinculado | Hospital Alma Mater de Antioquia |
| Radicado | 05045 31 03 001 2024-00056 00 |
| Decisión | Concede parcialmente |
| Sentencia | 035 |

El despacho procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela instaurada por Edwin Daniel Gallo Quintero, en representación del menor Thiago Gallo Granda¹, en contra de la Nueva EPS. Al trámite se vinculó al Hospital Alma Mater de Antioquia.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Hechos

El accionante manifestó que su hijo, quien está afiliado al régimen contributivo de la Nueva EPS como beneficiario, fue diagnosticado con "*F808 OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ*".

Narra, seguidamente, que por la complejidad de los padecimientos del menor, le ordenaron la cita médica de "*CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA*", a realizarse en la ciudad de Medellín.

¹ Nació el 8 de julio de 2021, según da cuenta el registro civil de nacimiento allegado junto con el escrito de tutela.

Empero, pone de presente que, a pesar de haber solicitado en múltiples ocasiones la programación de la cita, la EPS se niega a autorizarla. Solo le indican que debe *“seguir esperando, desconociendo que la autorización del servicio fue ordenada desde el 29 de septiembre de 2023, y además que el menor la necesita de manera urgente, para descartar otros posibles diagnósticos y saber cuál es el tratamiento a seguir”*.

Por último, advirtió que la autorización del servicio está para el Hospital Alma Mater de Antioquia, situado en la capital del departamento.

2. Pretensiones

El promotor solicita, en concreto, que **(i)** se ordene a la NUEVA EPS autorizar y entregar la consulta requerida y ordenada por el tratante; **(ii)** se obligue a la EPS a cubrir los gastos de transporte intra e intermunicipal y de hospedaje y alimentación de él, en su condición de acompañante; y **(iii)** que a su hijo se le brinden, a futuro, todas las atenciones que requiere, bajo parámetros de priorización e integralidad.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. Nueva EPS

Atestó que estaba en la tarea de verificar los hechos expuestos en el escrito introductorio.

Frente al cubrimiento de los gastos de transporte y traslado del paciente y de su acompañante, aseguró que no estaba en la obligación de sufragarlos, en tanto correspondían a gastos que la familia del menor debía asumir. Similar manifestación hizo en torno a las expensas derivadas de la alimentación y del alojamiento.

Referente a la solicitud de "*tratamiento integral*", puso de presente que tampoco prosperaba, ya que era imposible prever, a futuro, de cuáles dolencias iba a padecer el menor y cómo iba a evolucionar su estado de salud.

2. Hospital Alma Mater de Antioquia

Indicó que al menor se le programó la consulta "*DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA*" para el 23 de abril de 2024, a las 14:30 horas; información que, además, fue "*confirmada con Fabiana, Madre del paciente al teléfono 3206942384, misma que fue aceptada a satisfacción*". Por lo que solicitó desestimar el ruego, por carecer éste de objeto.

III. CONSIDERACIONES

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta la acción constitucional examinada, el despacho advierte que el amparo exigido está parcialmente llamado a abrirse paso.

2. Con respecto a la primera petitoria (autorización de valoración por pediatría neurológica), observa este despacho que la situación vulneratoria existe, en tanto que los médicos tratantes, y así se avizora de las historias clínicas aportadas junto con el escrito de la demanda, fueron contundentes en señalar que el menor requería de dichos exámenes. Así que la omisión de la convocada en autorizar la mencionada cita produce el quebrantamiento del derecho a la salud de que es titular el pequeño Thiago.

Ahora bien, es cierto que el Hospital Alma Mater de Antioquia advirtió que la cita pertinente se programó para el 23 de abril próximo. No obstante, ni ese ente ni la Nueva EPS allegaron ningún comprobante que acreditara, siquiera sumariamente, ello. Por lo que resulta inviable declarar, como lo pretende dicha entidad, que la tutela

analizada carece actualmente de objeto.

3. En relación con la segunda petición (suministro de servicio de transporte, albergue y alimentación al menor Thiago y a su acompañante en Medellín), el amparo también prospera.

Nótese, en efecto, que tratándose de desplazamientos de pacientes a sitios diferentes al de su residencia a fin de recibir tratamientos sanitarios (transporte intermunicipal), sólida, reiterada y uniforme jurisprudencia ha dictaminado que las entidades prestadoras del servicio de salud deben de cubrir los gastos de transporte, alojamiento y de alimentación del acompañante cuando se demuestre que (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado [cfr. Sentencias T-197 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-003 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-346 de 2009 (M.P. María Victoria Calle); T-653 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T- 495 de 2017 (M.P. Alejandro Linares); T-309 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas); y T-259 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo)].

En criterio de este fallador, se satisfacen a plenitud los requisitos exigidos para conceder la prestación deprecada. La corta edad del pequeño Thiago (2 años) y sus particulares y complejas dolencias (trastornos del habla, de lenguaje; y autismo) son hechos lo suficientemente indicativos de que él es por completo dependiente de alguien más, ya para sus desplazamientos, bien para el desarrollo de sus funciones más básicas y primarias. A más de que, según el certificado del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -Sisben-, allegado junto con la demanda de tutela, el menor -y, presumiblemente, su núcleo familiar más cercano- están en condiciones de "*pobreza extrema*".

Y éste último dato (el de la ausencia de capacidad económica) de la familia de Thiago hace también necesario conceder la tutela en lo que respecta al transporte intramunicipal o intraurbano que se requiera en lo que atañe a los desplazamientos entre el sitio del hospedaje (en el evento de que haya necesidad de ello) y la clínica o centro médico donde se llevarán a cabo las valoraciones del menor².

4. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que el niño Thiago es persona menor de edad, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [art. 44 de la Constitución; 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del Niño de 1959; entre otros].

5. La petición de tutela por "*tratamiento integral*", en cambio, no sale avante. Y es que la procedencia de ese tipo de solicitudes está condicionada -entre otros- a que se demuestre "*la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos*" (Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2021. En similar sentido: TSDJ Antioquia, Sala Civil-Familia, fallo de 19 de marzo de 2024, exp. 2024-00019).

Lo que en el caso no concurre, en tanto que, además de la disposición sanitaria por la cual se ordenó la valoración por pediatría neurológica, ninguna otra orden médica hay que permita deducir cuáles, así sea con un mínimo de certidumbre, serán los tratamientos que a futuro requiera el niño Thiago.

6. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

² Sobre las condiciones en que las entidades promotoras de salud deben asumir el pago del transporte intramunicipal, véase la sentencia T-277 de 2022, emanada de la Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo deprecado por Edwin Daniel Gallo Quintero, en representación del menor Thiago Gallo Granda, en contra de la Nueva EPS.

SEGUNDO. ORDENAR a la Nueva EPS que, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar la cita médica (“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA”) que requiere el menor Thiago Gallo Granda en el Hospital Alma Mater de Antioquia, con sede en Medellín.

TERCERO. ORDENAR a Nueva EPS financiar el transporte (inter e intramunicipal) que requiera el menor Thiago Gallo Granda y los de su acompañante a la cita que se le ha de programar en el Hospital Alma Mater de Antioquia, con sede en Medellín, donde se le atenderá por especialista (“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA”); respecto de los gastos de alimentación y albergue, deberán cubrirse aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la atención médica durante el tiempo de la estadía.

CUARTO. ADVERTIR a la Nueva EPS que, en los términos de la Constitución Política, la ley 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad aplicable, los servicios y tecnologías en salud deber ser suministrados en condiciones de eficiencia, oportunidad, calidad e integralidad.

QUINTO. NEGAR la pretensión de dispensa de “*tratamiento integral*”.

SEXTO. ADVERTIR que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su

obediencia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; de no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ